



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-00591-00  
**Demandante:** LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO  
**Accionados:** UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA / solicitud de exhibición de  
cuadernillos y respuestas de pruebas en concurso de  
méritos - reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley  
909 de 2004 / Respuesta incompleta a las peticiones  
presentadas / No procede la acción de tutela cuando se  
controvierte el reglamento de un concurso de méritos.

**SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA**

La Sala decide las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

Los ciudadanos que integran la parte actora, en su calidad de aspirantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, promovieron acciones de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al acceso a documentos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de confianza legítima, moralidad administrativa, publicidad y transparencia.



---

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Los accionantes consideraron vulneradas las citadas garantías constitucionales con ocasión de la respuesta brindada por la parte demandada a sus solicitudes de consulta del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas marcadas y de la planilla de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual aplicaron.

Con base en lo anterior solicitaron la suspensión del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, hasta tanto cuenten con los insumos necesarios para interponer y sustentar los respectivos recursos de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018<sup>1</sup>.

#### **I.1. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00591-00<sup>2</sup>**

La señora **Luz Amparo Vélez Gallego** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos* [...]”.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, se vinculó, en calidad de tercero con interés, a la Universidad Nacional de Colombia.

##### **I.1. 1. HECHOS**

- La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, razón por la cual presentó prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, obteniendo un puntaje de 799.35.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el día 28 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>2</sup> Auto admisorio de 22 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00591-00, folios 13 a 15.



concernientes al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación, documentos requeridos para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018.

### I.1.2. PRETENSIONES

*"[...] PRIMERA. Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer y/o complementar el recurso de reposición contra el acto administrativo contenido de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos referido en los hechos, hasta tanto la entidad accionada permita el acceso a la documentación e información pedidas.*

*SEGUNDA. En el evento de que después del 1º de febrero de 2019 y antes del fallo de la presente tutela, se entregue por la accionada la información y documentación deprecada, pido que se declare suspendido el término referido desde la radicación de la presente tutela hasta la fecha de notificación del fallo de tutela, indicando el término faltante para incoar el recurso horizontal e incluso para complementarlo si se ha tenido que interponer sin esa información [...]"*

### I.1.3. CONTESTACIÓN

La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>3</sup> solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante o, en su defecto, que se declare su improcedencia, teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados, dado el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de carácter confidencial, reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

<sup>3</sup> Folios 52 a 56 *ibídem*.



---

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Por otra parte y teniendo en cuenta que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1744 de 28 de febrero de 2019.

La **Universidad Nacional de Colombia**<sup>4</sup> solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha, no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>5</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación procesal de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

## **I.2. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00452-00<sup>6</sup>**

El señor **Manuel Alberto Martínez Galvis** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] *de petición, al debido proceso y sus garantías a la defensa y contradicción* [...]”.

---

<sup>4</sup> Folios 26 a 35 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 23 a 26 *ibidem*.

<sup>6</sup> Auto admisorio de 22 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00452-00, folios 23 a 26.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

### I.2.1. HECHOS

- El accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de "Juez Administrativo" y presentó la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 797,10.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el día 15 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación; documentos requeridos para sustentar el recurso de reposición.
- Finalmente y respecto de la respuesta contenida en el oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019, agregó que la información suministrada para obtener la fórmula de calificación final, resulta incompleta, pues no se suministró el valor de la variable z, esto es, el promedio del cargo al que se inscribe

### I.2.2. PRETENSIONES

*"[...] PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y sus garantías a la defensa y contradicción entre otros, vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con el planteamiento expuesto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a entregar y/o a conceder acceso a i) la copia auténtica del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos que me fue realizada el pasado 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Juez Administrativo en el marco del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA1811077 de 2018; ii) la hoja de respuestas que diligencé frente al anterior cuestionario en mi calidad de aspirante al cargo de Juez Administrativo; iii) la evaluación o reporte de calificación realizado respecto de mi prueba de aptitudes y conocimientos, así como la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.*

*TERCERO: SE ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a responder de forma completa la petición formulada el 15 de enero de 2019, en el sentido de indicar con precisión cuáles fueron las cifras que representan las variables "promedio del cargo al que se inscribe" y "desviación estándar del cargo al que se inscribe" contenidas en la fórmula para calcular el valor "Z" que hace parte del procedimiento para obtener la calificación final.*

*CUARTO: SE ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que REHABILITE LA TOTALIDAD del término de ejecutoria de la Resolución CJR18559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo -diez (10) días-, a partir del cumplimiento de lo indicado en los puntos anteriores, con la finalidad disponer del tiempo señalado por la ley para realizar la correspondiente evaluación de los documentos e informaciones solicitados, los cuales son necesarios para preparar el recurso dirigido a controvertir dicho acto administrativo [...]."*

### I.2.3. CONTESTACIÓN

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup> solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante y pidió que se declare su improcedencia, con base en los mismos argumentos referidos en precedencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019.

La Universidad Nacional de Colombia<sup>8</sup> solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

<sup>7</sup> Folios 47 a 50 *ibídem*

<sup>8</sup> Folios 57 a 68 *ibídem*.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>9</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación procesal de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**I.3. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00590-00<sup>10</sup>**

La señora **Natalia Andrea Arias Zea** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos [...]".*

Mediante auto de 27 de febrero de 2019, se vinculó, en calidad de tercero, a la Universidad Nacional de Colombia.

**I.3.1. HECHOS**

- La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de "Juez Civil Municipal", presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 798,13.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 24 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o

<sup>9</sup> Folios 33 a 35 *ibidem*

<sup>10</sup> Auto admisorio de 27 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00590-00, folios 10 a 13.



estadística que empleó para la calificación; documentos requeridos para sustentar el recurso de reposición.

### I.3.2. PRETENSIONES

*"[...] PRIMERA. Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer y/o complementar el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos referidos en los hechos, hasta tanto la entidad accionada permita el acceso a la documentación e información pedidas.*

*SEGUNDA. En el evento de que después del 1º de febrero de 2019 y antes del fallo de la presente tutela, se entregue por la accionada la información y documentación deprecada, pido que se declare suspendido el término referido desde la radicación de la presente tutela hasta la fecha de notificación del fallo de tutela, indicando el término faltante para incoar el recurso horizontal e incluso para complementario si se ha tenido que interponer sin esa información [...]."*

### I.3.3. CONTESTACIÓN

La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>11</sup> solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante; o. En su defecto, que se declare su improcedencia, con base en los mismos argumentos referidos en precedencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1881 de 6 de marzo de 2019.

La **Universidad Nacional de Colombia**<sup>12</sup> solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

<sup>11</sup> Folios 35 a 39 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 29 a 33 *ibidem*.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>13</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación procesal de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**I.4. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00398-00<sup>14</sup>**

La señora **Paula Andrea Sierra Caro** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, al derecho de defensa o contradicción y a la igualdad* [...]”.

Mediante auto de 27 de febrero de 2019, se vinculó, en calidad de tercero, a la Universidad Nacional de Colombia.

**I.4.1. HECHOS**

- La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de “Juez Civil de Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales”, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 797,89.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, mediante derecho de petición elevado vía electrónica el 29 de enero de 2019<sup>15</sup>,

<sup>13</sup> Folios 43 a 45 *ibídem*

<sup>14</sup> Auto admisorio de 27 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00589-00, folios 11-13.

<sup>15</sup> Folios 6 a 7 del expediente de tutela.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación; documentos necesarios para sustentar el recurso de reposición.

#### **I.4.2. PRETENSIONES**

*"[...] PRIMERA. Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer y/o complementar el recurso de reposición contra el acto administrativo contenido de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos referidos en los hechos, hasta tanto la entidad accionada permita el acceso a la documentación e información pedidas.*

*SEGUNDA. En el evento de que después del 1º de febrero de 2019 y antes del fallo de la presente tutela, se entregue por la accionada la información y documentación deprecada, pido que se declare suspendido el término referido desde la radicación de la presente tutela hasta la fecha de notificación del fallo de tutela, indicando el término faltante para incoar el recurso horizontal e incluso para complementario si se ha tenido que interponer sin esa información [...]"*

#### **I.4.3. CONTESTACIONES**

La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>16</sup> solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante; o, en su defecto, que se declare su improcedencia, con base en los mismos argumentos referidos en precedencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1882 de 6 de marzo de 2019.

<sup>16</sup> Folios 36 a 43 *ibídem*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

La **Universidad Nacional de Colombia**<sup>17</sup> solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Puso de presente que, mediante Oficio JURUNCSJ-110 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición electrónica elevada por el accionante el día 16 de enero de 2019, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>18</sup> solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como su desvinculación procesal, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

**I.5. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00473-00<sup>19</sup>**

El señor **Mayfren Padilla Téllez** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] de petición acceso a documentos públicos y al debido proceso [...]”.

Mediante auto de 1º de marzo de 2019, se vinculó, en calidad de tercero, a la Universidad Nacional de Colombia.

**I.5.1. HECHOS**

- El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presentó la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 794,55.

<sup>17</sup> Folios 21 a 34 *ibidem*

<sup>18</sup> Folios 36 a 43 *ibidem*

<sup>19</sup> Auto admisorio de 1º de marzo de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00473-00, folios 24 al 27.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

- Con el objeto de argumentar y controvertir la referida calificación, el día 17 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación, documentos necesarios para sustentar el recurso de reposición.

### I.5.2. PRETENSIONES

*"[...] 1. Solicito se me amparen los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos, al mérito, a la igualdad, al debido proceso y de defensa vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, proceda a contestar el derecho de petición presentado el día 17 de enero de 2019.*

*3. Como quiera que la entidad accionada y la Universidad Nacional no dieron con el fin de amparar el derecho fundamental al debido proceso y teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta en el término respecto de la anterior solicitud y no permitió conocer los parámetros que tuvo en cuenta para emitir la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes y no fue posible presentar en debida forma el recurso de reposición, solicito se ordene al Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, que una vez haya dado respuesta y permitido el acceso al cuadernillo de pruebas y la hoja de respuestas, conceda un término adicional de cinco (5) días para adicionar el escrito contentivo del recurso de reposición radicado el 1 de febrero de 2019 contra la Resolución no. CJR-18-559 de 28 de diciembre de 2018 [...]"*

### I.5.3. CONTESTACIÓN

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>20</sup> solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante o, en su defecto, que se declare su improcedencia, con base en los mismos argumentos referidos en precedencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido

<sup>20</sup> Folios 55 a 58 *ibídem*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1951 de 11 de marzo de 2019.

La **Universidad Nacional de Colombia**<sup>21</sup> reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-158 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante. En el mencionado oficio resaltó los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>22</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**I.6. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00675-00<sup>23</sup>**

El señor **Juan Villareal Pava** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] de petición, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y al acceso a la información y a documentos públicos [...]”.

<sup>21</sup> Folios 34 a 47 *ibídem*

<sup>22</sup> Folios 51 a 53 *ibídem*

<sup>23</sup> Admitido mediante auto de 1º de marzo de 2019, obrante a folios 15 a 17 del expediente No. 11001-03-15-000-2019-00675-00.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

### I.6.1. HECHOS

- El accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal del Circuito, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 790,43.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, los días 17 y 21 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación, documentos necesarios para sustentar el recurso de reposición.

### I.6.2. PRETENSIONES

*"[...] PRIMERO: Ordenar a los entes tutelados dar respuesta concreta, oportuna y de fondo a los Derechos de Petición presentados el 17/01/2019 y el 21/01/2019, a través del aplicativo PQR de la Página del Consejo Superior de la Judicatura, peticiones que aparecen transcritas en los numerales 1.5 y 1.7 de esta Acción Constitucional.*

*SEGUNDO: Ordenar a los entes tutelados fijar y dar a conocer oportunamente al suscrito a través del correo electrónico [juanvillarrealcen502018@hotmail.com](mailto:juanvillarrealcen502018@hotmail.com), y a través de comunicación escrita dirigida a mi domicilio ubicado en la Carrera 25 N° 3238 Apto 302, Edificio Leotur, Barrio Antonia Santos Parque de Bucaramanga Santander la fecha (mes, día y hora) y el lugar (dirección completa) en que se debe efectuar la exhibición de los cuadernillos de preguntas y la hoja de respuestas de las pruebas presentadas por el suscrito, lugar que en la medida de lo posible solicito de manera respetuosa sea en una institución pública de la ciudad de Bucaramanga, ciudad donde presenté las pruebas, tal y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional al resolver un caso similar en la Sentencia T180 2015.*

*TERCERO: Ordenar a los entes tutelados que además de garantizar lo anterior fijen y den a conocer oportunamente al suscrito a través del correo [juanvillarrealcen502018@hotmail.com](mailto:juanvillarrealcen502018@hotmail.com), y a través de comunicación escrita dirigida a mi domicilio ubicado en la Carrera 25 N° 3238 Apto 302, Edificio Leotur, Barrio Antonia Santos Parque de Bucaramanga Santander la fecha a partir de la cual empieza a correr el término de los diez (10) días a partir de los cuales puedo interponer y sustentar el Recurso de Reposición en contra de resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos.*

*CUARTO: Ordenar a los entes tutelados garantizar el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción, para ello permitir al suscrito el día de la exhibición de los cuadernillos de preguntas y la hoja de respuestas de las pruebas ingresar con persona experta en la elaboración e interpretación de*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

las preguntas que fueron formuladas en la prueba de conocimientos y aptitudes cuyo resultado que pretendo recurrir.

QUINTO: Ordenar a las entidades accionadas que el proceso de selección convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, Convocatoria N° 27 para funcionarios de carrera de la rama judicial no podrá continuar hasta tanto se hayan garantizado los derechos amparados en virtud de la Acción Constitucional de Tutela que aquí promuevo [...].

**I.6.3. CONTESTACIÓN**

La **Universidad Nacional de Colombia**<sup>24</sup> solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

**I.7. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00359-00<sup>25</sup>**

La señora **Julia María Camila Ramos Uribe** formuló acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados [...]*”.

**I.7.1. HECHOS**

- La actora se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de “Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado extensión de

<sup>24</sup> Folios 24 a 37 *ibidem*

<sup>25</sup> Admitido mediante auto de 1º de marzo de 2019, obrante a folios 23 a 26 del expediente No. 11001-03-15-000-2019-00359-00.



dominio”, razón por la cual presentó la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018.

- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación, documentos necesarios para sustentar el recurso de reposición.
- Indicó que en las reglas de reparto contemplado en el acuerdo PCSJA-110077 de 2018, así como en lo definido en el instructivo de pruebas, no se explican cuáles fueron los parámetros para obtener el resultado de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.
- Finalmente, advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

### I.7.2. PRETENSIONES

*“[...] a. Se tutele mis derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, SE DECRETE como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJRI 8-559 de 28 de diciembre de 2018. “por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.*

*b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.*

*c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen: Cuadernillo Original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio, código del cargo 270018; hoja de respuestas marcadas por la suscrita.; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]."

### I.7.3. CONTESTACIÓN

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>26</sup> solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela en tanto no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante o se declare su improcedencia, con base en los mismos argumentos referidos en antecedencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1948 de 11 de marzo de 2019 y JURUNCSJ-102 de 28 de enero de 2019.

La Universidad Nacional de Colombia<sup>27</sup> reiteró los argumentos señalados en presedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-102 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante. En el mencionado oficio resaltó los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y

<sup>26</sup> Folios 40 a 49 *ibídem*

<sup>27</sup> Folios 51 a 67 *ibídem*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>28</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

## II. TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 22 de febrero de 2019<sup>29</sup>, el Despacho sustanciador admitió la acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** y ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Nacional. Asimismo, negó la medida provisional solicitada por la accionante.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, distintos despachos judiciales de esta Corporación, por considerar que su conocimiento debería ser avocado por este Despacho, remitieron los siguientes expedientes: *(i)* 11001-03-15-000-2019-00452-00, accionante: Manuel Alberto Martínez Galvis; *(ii)* 11001-03-15-000-2019-00590-00, accionante: Natalia Andrea Arias Zea; *(iii)* 11001-03-15-000-2019-00589-00, accionante: Paula Andrea Sierra Caro; *(iv)* 11001-03-15-000-2019-00473-00, accionante: Mayfren Padilla Téllez; *(v)* 11001-03-15-000-2019-00675-00, accionante: Juan Villareal Pava; y *(vi)* 11001-03-15-000-2019-00359-00, accionante: Julia María Camila Ramos Uribe.

Mediante auto de 20 de marzo de 2019, el Magistrado Sustanciador acumuló los referidos expedientes de tutela al proceso 11001-03-15-000-2019-00591-00, accionante Luz Amparo Vélez Gallego, a fin de resolver estas solicitudes de amparo, de manera uniforme, en una misma providencia.

<sup>28</sup> Folios 36 a 38 *ibidem*

<sup>29</sup> Folios 13 a 16 del expediente 2019-00591-00.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### III.1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>30</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>31</sup>, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017<sup>32</sup>.

#### III.2. Consideración preliminar respecto del reparto de la acción de tutela de la referencia.

En los escritos de contestación de las solicitudes de amparo relacionadas en precedencia, la Universidad Nacional de Colombia solicitó remitir a la doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes de acción de tutela, para que ese Despacho avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015.

Cabe resaltar que la norma en cita dispone la siguiente regla de reparto de tutelas masivas:

*"[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas."*

<sup>30</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>31</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

<sup>32</sup> "Por la cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]".  
(Negrillas de la Sala)*

Como puede apreciarse, al tenor del artículo artículo 2.2.3.1.3.1 *ibídem*, las acciones de tutela que tengan similitud de objeto y de extremo procesal pasivo<sup>33</sup> deben ser resueltas por el juez que hubiere avocado, en primer lugar, el conocimiento de la primera de ellas, de acuerdo con las reglas de competencia; esto con el fin de evitar decisiones disímiles frente una misma situación de hecho en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Descendiendo a la solicitud bajo estudio, precisa la Universidad Nacional de Colombia que la Magistrada de la Sala de Casación Laboral, doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, mediante auto de 25 de enero de 2019, admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano Juan Carlos Quiroga Chavarro con radicado 11001-03-15-000-2019-0025-00 y, en tal sentido, la Sala de Decisión a la que pertenece la referida Magistrada, debe resolver el presente asunto.

Sin embargo, del análisis comparativo de las solicitudes, observa la Sala que la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, no comparte identidad fáctica respecto de los expedientes 11001-03-15-000-2019-00591-00, 11001-03-15-000-2019-00452-00, 11001-03-15-000-2019-00590-00, 11001-03-15-000-2019-00589-00, 11001-03-15-000-2019-00473-00, 11001-03-15-000-2019-00675-00, 11001-03-15-000-2019-00359-00, aun cuando guarda identidad de objeto y de parte pasiva de la acción impetrada<sup>34</sup>.

En efecto, los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, en ejercicio del derecho de petición, elevaron una solicitud ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con

<sup>33</sup> Sobre el análisis de los elementos que deben configurarse para predicar la aplicabilidad del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, ver: Corte Constitucional, Auto 172 de 2016, C.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>34</sup> En ambos procesos se demanda a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a efectos de que haga entrega a los accionantes del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Por el contrario, el señor Juan Carlos Quiroga Chavarro interpuso la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, sin haber ejercido tal mecanismo, lo cual consta en el acápite de antecedentes del fallo de 6 de febrero de los corrientes, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“[...] Indica el tutelista que cuenta con el recurso de reposición para controvertir el acto administrativo en comento, pero asegura que no lo ha presentado debido a que requiere el acceso a «los cuadernillos de examen, hojas de respuesta y claves de respuesta» para sustentarlo, documental que las autoridades encausadas se han negado suministrarle «bajo el argumento que se tratan de documentos reservados».*

*Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita se ordene a las entidades convocadas permitir el acceso y consulta de los documentos mencionados; que le otorguen «un término individual a partir del acceso a los documentos de diez (10) días, para la interposición y sustentación del recurso de reposición», y que le informen «el modelo forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto, o si utilizó fórmula matemática caso en el cual deberá entregar la totalidad de elementos integrantes de la misma».*

*(...)*

*La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado las prerrogativas superiores del tutelante, **toda vez que aquel no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el acceso a los documentos mencionados [...]**”.*

Precisamente, en la parte considerativa de la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

*“[...] En efecto, la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, **porque los medios de convicción suministrados dieron cuenta que el actor no solicitó a las autoridades encausadas la documental mencionada [...]**”.*

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la Corte Constitucional, mediante auto A172 de 2016, advirtió la importancia de aplicar la regla de reparto contenida en el 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en el evento en que los supuestos fácticos de las solicitudes de tutela masivas sean idénticos, más no



cuando estos sean similares, pues ello estaría en detrimento de la competencia “a prevención” fijada para este mecanismo. Así, consideró que:

*“[...] No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.*

*7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “a prevención” que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.*

*7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento “privativo”, en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.*

*7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: “El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro [...]”.*

Visto lo anterior, no resulta procedente ordenar la remisión de las acciones de tutela incoadas por los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, al expediente con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, accionante Juan Carlos Quiroga Chavarro, pues no se configuran la totalidad de supuestos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

**III.3. Consideración preliminar respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura.**



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda en la acción de tutela debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Así, la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal del sujeto contra el cual se dirige la solicitud de amparo, quien se encuentra llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado<sup>35</sup>.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, advierte la Sala que, al tenor del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la referida Dirección actúa como órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa el artículo 99 *ibídem*, que son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, las siguientes:

- “[...] 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.
- 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de temas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
- 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,
- 9. Las demás funciones previstas en la ley [...]”

<sup>35</sup> Sentencia. T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, señala que, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le compete las siguientes funciones:

“[...] *ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.: (...)*

*11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial. (...)*

*17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas [...].*

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo, sus funciones relacionadas con la administración de la carrera judicial y, en tal sentido, esta es la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura con legitimación en la causa por pasiva respecto de la situación jurídica que se debate en el caso *sub examine*.

#### **III.4. Problema Jurídico**

Corresponde establecer a la Sala si, en efecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales de los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, con ocasión de la respuesta dada a las solicitudes de acceso y consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos, que se emitió en el concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018.

Por su parte, el señor Manuel Alberto Martínez Galvis, respecto de la respuesta contenida en el oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019, agregó que la información suministrada para obtener la fórmula de calificación final, resulta



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

incompleta, pues no se suministró el valor de la variable z, esto es, el promedio del cargo al que se inscribe.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la accionante Julia María Camila Ramos Uribe, tiene reparos respecto del contenido del reglamento consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11077, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela a efectos de controvertir la legalidad del acto administrativo que reglamenta este concurso de méritos.

Con el fin de resolver tales interrogantes resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: *(i)* el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información; *(ii)* la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito; y, *(iii)* los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición reglada por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011; *(iv)* la procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera; *(v)* el proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; lo anterior en aras de dar claridad al asunto planteado y proceder a *(iv)* resolver el caso concreto.

**III.5.1. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta.

Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación que brinda a la petición, no está obligada a acceder a las pretensiones del solicitante, por lo que en el evento en que se deniegue lo deprecado, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

negativa<sup>36</sup>. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización.

Adicionalmente y al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la información comporta la prerrogativa de solicitar a las entidades estatales datos no sujetos a reserva legal o constitucional, de manera “[...] completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna [...]”<sup>37</sup>.

Luego, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política<sup>38</sup> y en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y de información, los ciudadanos pueden solicitar el acceso a los documentos públicos, prerrogativa que encuentra su límite en los casos de reserva legal y constitucional.

Por ello, en el evento en que se cuestione el carácter reservado o confidencial del documento cuyo acceso solicita el administrado, la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, contemplan el recurso de insistencia, como un procedimiento sumario, para hacer efectivo aquel derecho<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> En la sentencia T- 400 de 2008 la Corte Constitucional precisó que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

<sup>37</sup> Sentencia T-487 de 2011.

<sup>38</sup> “[...] todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley [...]”

<sup>39</sup> Se ejerce ante el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos solicitados y negados, para que, mediante un proceso judicial de única instancia resuelva, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la negación de entregarlos, o lo que es lo mismo, decida sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y acceso a los documentos públicos. En los casos en los que la administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Así, mediante un proceso judicial de única instancia, el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentra la documentación negada, resuelve, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la respuesta negativa de la entidad requerida, o lo que es lo mismo, se pronuncia sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y al acceso a los documentos públicos.

Nótese que en los casos en los que la Administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

**III.4.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito.**

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>40</sup>, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción<sup>41</sup>, así como el**

de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

<sup>40</sup> "ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

<sup>41</sup> En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. En consecuencia, se



**derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes<sup>42</sup>.**

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

*"[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.  
(...).*

*Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012**, respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.*

*Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".*

*En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]"<sup>43</sup>*

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

---

ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01 / sentencia de 17 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09)

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida el 1º de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*"[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]".*

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros<sup>44</sup>.

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015<sup>45</sup>, se argumentó lo siguiente:

*"[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado. Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]".*

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016<sup>46</sup>, luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

*"[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la*

<sup>44</sup> Cabe destacar las decisiones proferidas el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo el número AC-2012-00492-01, actora Zoraida Martínez Yepes; el 28 de enero de 2016, dentro del expediente radicado bajo el número AC-2015-02530-01, actor: Hernando Aníbal García Dueñas; el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo AC-2012-00492-01

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 6 de febrero de 2015, radicación AC-25000-23-42-000-2012-00492-01. Actora: Zoraida Martínez Yépez. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>46</sup> Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, REF: Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-05454-01



*cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundadamente sus pretensiones [...]*".

En mérito de lo dicho, aun cuando la aludida reserva legal no le resulta aplicable al participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y su hoja de respuestas, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación la debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.

#### **III.4.3. Los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición, reglados por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.**

De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015, los recursos que se interponen en sede administrativa **son una manifestación del derecho de petición**, si se tiene en cuenta que "[...] *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo [...]*", por lo anterior, el artículo 13 *ibídem* cita la facultad de "[...] *interponer recursos [...]*" como una modalidad de este derecho.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado "[...] *que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]*"<sup>47</sup>.

Asimismo, ha reiterado en diversas oportunidades que esta facultad es una **expresión más** del derecho de petición<sup>48</sup>, toda vez que:

<sup>47</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>48</sup> Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*"[...] Esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]"*

Sin embargo, aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, esta forma de su ejercicio, si bien está atada al núcleo esencial del derecho de petición, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-007 de 2017, reconoció que aun cuando *"[...] los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo [...]"* y, por ello, advirtió lo siguiente:

*"[...] La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que, en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.*

*Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial, éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito [...]"*

Entonces, el procedimiento establecido en sede administrativa para controvertir los actos administrativos, contiene las etapas, términos y formalidades que rigen las relaciones entre la administración y el ciudadano al controvertir dichos actos.



De dicho procedimiento resulta pertinente afirmar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, advirtiendo que este debe radicarse por escrito, durante el término de 10 días siguientes a la notificación o publicación del acto. Por su parte, el artículo 77 de la Ley en cita, prevé los requisitos para su interposición, la forma, el plazo, su sustentación y la posibilidad de solicitar pruebas. Y, los artículos 79 y 80 *ibídem*, señalan el trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas, así como el contenido que debe tener la decisión que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.

#### **III.4.4. Procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que “[...] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”, la acción de tutela resulta improcedente.

En atención a la regla prevista en la citada norma, cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137<sup>49</sup> y 138<sup>50</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>49</sup> “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro (...)”.

<sup>50</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe



Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 229 *ibidem*, en todos los procesos declarativos se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente<sup>51</sup>, tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia<sup>52</sup>.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

*"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]"<sup>53</sup>.*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que el solicitante cuenta con los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar, ya sea de urgencia o de índole ordinaria, a

---

*un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

<sup>51</sup> Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 *ibidem*, fijó condiciones especiales para su procedencia y las dividió en dos grupos; el primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el segundo, integrado por los casos restantes.

<sup>52</sup> Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así lo prevé el artículo 230 del C.P.A.C.A. Ello faculta al juez para adoptar las necesarias para: i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso.

<sup>53</sup> Al respecto ver las sentencias SU-553 de 2015, T-090 de 2013 y T-386 de 2016



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

través de la cual depreque la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Sin embargo, de manera excepcional procederá la tutela en contra de dichos actos: *(i)* cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, *(ii)* cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es **ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

#### **III.4.5. El proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.**

De conformidad con la Ley 270 de 1996, en el régimen especial de la carrera judicial, el mérito constituye el fundamento principal de la provisión de los cargos en propiedad. Así, el artículo 113 de la norma *ibídem* establece que una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos*, para designar a los concursantes que superen *todas las etapas del proceso de selección*.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos con el fin de proveer distintos cargos de jueces y magistrados en todo el país. Para tal efecto, definió en forma precisa y concreta las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y delimitó las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

El señalado Acuerdo, en su artículo 4º, determinó las etapas de la convocatoria, siendo estas: (a) la **etapa de selección**, que comprende, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y, (iii) el curso de formación judicial inicial, todas las cuales ostentan la calidad de eliminatorias y; (b) la **etapa de clasificación**, que se encuentra comprendida por, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) curso de formación judicial inicial, (iv) experiencia adicional y docencia y, por último (v) capacitación adicional.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Respecto del procedimiento establecido para la etapa de selección del concurso de méritos, el citado Acuerdo contempló lo siguiente:

**[...] 4. ETAPAS DEL CONCURSO**

*El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.*

**4.1 Etapa de Selección**

*Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).*

**Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

*Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.*

*Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*

*Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.*

*Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.*

*La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.*

**Fase II. Verificación de requisitos mínimos**

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

### **Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial**

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

**Modalidad:** El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

**Sedes:** El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

**Componentes del CFJI:** El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

**Puntaje aprobatorio y asistencia:** Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

**Decisiones:** Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.*

*Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co [...].*

En este orden de ideas, la etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por las pruebas citadas en precedencia de las cuales se resalta la prueba de aptitudes y conocimientos cuyo diseño, administración y aplicación le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el de la misma.

Es de mencionar que, respecto de los resultados de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017 indica que, procede el recurso de reposición el cual "[...] deberá presentarse por escrito por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso dirigido al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA [...].

Así, las precitadas reglas del concurso de méritos bajo análisis, son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, esto es:

*"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]”.*

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto las actuaciones adelantadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### **III.5. El caso concreto**

En el caso *sub lite* los ciudadanos Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez, Juan Villareal Pava y Julia María Camila Ramos Uribe, pretenden el amparo de sus derechos fundamentales y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión del concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta tanto las entidades accionadas permitan la consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual se presentaron, en aras de ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Por su parte, el señor Manuel Alberto Martínez Galvis, respecto de la respuesta contenida en el oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019, agregó que la información suministrada para obtener la fórmula de calificación final, resulta incompleta, pues no se suministró el valor de la variable  $z$ , esto es, el promedio del cargo al que se inscribe.

Adicionalmente, la señora Julia María Camila Ramos Uribe, reprochó el hecho consistente en que las entidades accionadas no determinaron, con anticipación, ni tampoco publicaron, los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento y, adicionalmente, agregó que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir con los requisitos previstos para tal efecto.

Por su parte, tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, pusieron de presente que las peticiones presentadas por los accionantes, fueron resueltas en los terminos previstos para tal efecto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los planteamientos derivados de la lectura integral de los escritos de tutela, así como de las actuaciones judiciales que son objeto de reproche por los aspirantes del concurso de meritos bajo analisis, estima la Sala que, a efectos de resolver el caso concreto, debe abordar su estudio en los siguientes apartes:

**III.5.1. La reserva legal prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el derecho de acceso a la información del aspirante como manifestación del derecho de petición, a la información, a la contradicción y al debido proceso.**

Tal como se observó en precedencia y respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente obtener el acceso a la documentacion del concurso necesaria para ejercer su derecho de contradiccion, es de mencionar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo accionado, informó a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, dicha documentación gozaba de un carácter confidencial, el cual no podía levantarse después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las pruebas hacían parte de un banco de preguntas que podía ser utilizado en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Sin embargo, la mencionada Unidad advirtió que la exhibición de los resultados de las pruebas de los concursantes que interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, se efectuará en el marco de la etapa probatoria del referido recurso.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Con base en los anteriores elementos, procede la Sala a resolver el primer cuestionamiento, para lo cual analizará el contenido de las contestaciones efectuadas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente probatorio acumulado, a saber:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	CONTESTACIÓN
<b>11001-03-15-000-2019-00591-00</b> <b>Luz Amparo Vélez Gallego</b>	<p>La petición de la accionante es de fecha 28 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial. En el folio 3 del expediente se encuentra la constancia de envió y a folio 65 obra la petición.</p> <p>La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplicado el 2 de diciembre de 2018 (...)</i></p> <p><i>Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.</i></p> <p><i>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que frente a cada pregunta efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</i></p> <p><i>Copia de las respuestas que en criterio de la Universidad Nacional son las correctas</i></p> <p><i>Además, requiero se me brinde la siguiente información:</i></p> <p><i>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</i></p> <p><i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento) [...]"</i></p>	<p>A folio 57 y 58 del expediente obra oficio CJO19-1744 de 28 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición siguiendo los argumentos aludidos en antecedencia. A folio 59 se encuentra la respectiva constancia de envió.</p> <p>La respuesta masiva otorgada por esa entidad a las solicitudes de documentos bajo estudio, fue la siguiente:</p> <p><i>"[...] Frente a su solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:</i></p> <p><i>"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:</i></p> <p><i>"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo</i></p>



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

	<p>un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional.</p> <p>Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el <i>Parágrafo Segundo</i>, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".</p> <p>El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.</p> <p>Aunado a lo anterior, igualmente en la Sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros (...)</p> <p>Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:</p> <p>"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)."</p> <p>En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).</p> <p><b>En atención a su solicitud de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida, garantizando los protocolos de seguridad</b></p>
--	---



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

		<p><i>dispuestos para el efecto, en la etapa de práctica de pruebas del recurso, interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en igualdad de condiciones y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]”.</i></p>
<p><b>11001-03-15-000-2019-00452-00</b>  <b>Manuel Alberto Martínez Galvis</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 15 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial. Folio 12 del expediente.</p> <p>La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>“[...] Del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos que me fue realizada el pasado 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Juez Administrativo en el marco del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.</i></p> <p><i>De la hoja de respuestas que diligencé frente al anterior cuestionario en mi calidad de aspirante al cargo de Juez Laboral.</i></p> <p><i>De la evaluación o reporte de calificación realizado respecto de mi prueba de aptitudes y conocimientos, así como la debida explicación respecto de la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos [...]”.</i></p>	<p>A folios 14 a 16 del expediente obra oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante.</p> <p>Valga mencionar que en dicha contestación no se hizo alusión al procedimiento de exhibición y, adicionalmente, respecto de la metodología de evaluación se precisó lo siguiente:</p> <p><i>“[...] Con relación a la formula o guarismo para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.</i></p> <p><i>El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:</i></p> <p><i>Fórmulas para aspirantes a Magistrado</i>  <i>Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)</i>  <i>Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)</i></p> <p><i>Fórmulas para aspirantes a Juez</i>  <i>Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x 2)</i>  <i>Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x 2)</i></p> <p><i>El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: Z = Punta e directo del aspirante Promedio del cargo al que se inscribe.</i></p> <p><i>Desviación estándar del cargo al que se inscribe.</i></p> <p><i>Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado</i></p>



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

		<p>en la prueba de conocimientos. Ahora, frente al valor asignado a cada pregunta se informa que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Con relación a su solicitud de número de aciertos se informa que para aptitudes fueron 14, y para conocimientos 54 [...]."</p>
<p><b>11001-03-15-000-2019-00590-00</b> <b>Natalia Andrea Arias Zea</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 24 de enero de 2019, de conformidad con la constancia de envió obrante a folio 3. Sin embargo se advierte que la solicitud no obra en el expediente.</p>	<p>A folios 14 a 16 del expediente obra oficio CJO19-1881 de 6 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante, siguiendo el modelo tipo citado en la contestación de la accionante Luz Amparo Vélez Gallego. A folio 41 obra constancia de envió.</p>
<p><b>11001-03-15-000-2019-00589-00</b> <b>Paula Andrea Sierra Caro</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 29 de enero de 2019, de conformidad con la constancia de envió obrante a folio 4. Sin embargo se advierte que la solicitud no obra en el expediente.</p>	<p>A folios 41 a 42 del expediente obra oficio CJO19-1882 de 6 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante, siguiendo el modelo tipo citado en la contestación de la accionante Luz Amparo Vélez Gallego. A folio 43 obra constancia de envió.</p>
<p><b>11001-03-15-000-2019-00473-00</b> <b>Mayfren Padilla Téllez</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 17 de enero de 2019 y obra a folio 7 y 8 del expediente, junto con la constancia de envió.</p> <p>La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] Primera: Se me entregue copia 0, en SU defecto, se me permita el acceso al cuadernillo de preguntas y de la hoja del respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos por mi presentada el pasado 2 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>Segunda: En virtud de las 130 preguntas que componían la prueba de aptitudes conocimientos generales y específicos se informe cuál era la</i></p>	<p>A folios 60 a 61 del expediente obra oficio CJO19-1951 de 11 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante, siguiendo el modelo tipo citado en la contestación de la accionante Luz Amparo Vélez Gallego. A folio 62 obra constancia de envió.</p> <p>A folios 47 y 48 del expediente obra oficio JURUNCSJ-158 del 31 de enero del 2019, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 49 del expediente obra constancia electrónica de envió de la respuesta de la petición, notificada el 5 de febrero de 2019.</p>



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

	<p><i>respuesta correcta o plausible para cada una de ellas, indicando su argumento jurídico, lingüístico y/o semántico.</i></p> <p><i>Tercera: Se informe si alguna de las preguntas a que se ha hecho referencié fue anulada, excluida o eliminada al momento de la calificación.</i></p> <p><i>Cuarta: En virtud a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Acuerdo PSAA18-10777 del 16 de agosto de 2018, en el que se determinó la calificación de la prueba de aptitudes entre 1 y 300 y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos solicito se me informe ¿Qué metodología fue utilizada para determinar la puntuación establecida en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018? ¿Cuál fue el puntaje otorgado a cada pregunta acertada o no? Y ¿Cuál fue el estándar, patrón o modelo matemático o estadístico que se utilizó para darle la puntuación a cada pregunta o para la calificación de la prueba indicando la fórmula utilizada para tal fin y la curva que se utilizó para la calificación? ¿Cuál fue el modelo psicométrico que se utilizó para la calificación correspondiente y como se aplicó en el presente caso? ¿Cuál fue la matriz y la metodología utilizada para calificar las preguntas de elección múltiple? [...]”</i></p>	
<p><b>11001-03-15-000-2019-00675-00</b> <b>Juan Villareal Pava</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 17 de enero de 2019 y obra en CD a folio 11 del expediente, junto con la constancia de envió. La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>[...] PRIMERA: Que dentro del término de cinco (5) diez se publique en la página web de la rama judicial, las claves de respuesta y los cuestionarios formulados en los exámenes a que hace referencia este escrito.</i></p> <p><i>SEGUNDA. Se envié a mi correo electrónico copia digitalizada de los siguientes documentos:</i> <i>Cuadernillo Original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018, cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i> <i>Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.</i> <i>Claves de respuestas asignadas por la</i></p>	<p>A folio 122 del expediente obra oficio CJO19-1963 de 12 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante, siguiendo el modelo tipo citado en la contestación de la accionante Luz Amparo Vélez Gallego.</p>



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

	<p><i>institución. O en su defecto, se fije fecha y hora para que la suscrita pueda bajo las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, conocer los documentos anteriormente solicitados. SEGUNDA: Me sea entregada la siguiente información: Datos estadísticos y procedimientos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018. Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) dentro de la prueba general que presenté el pasado 2 de diciembre de 2018. o Datos estadísticos de los puntajes del grupo con demarcación de los puntajes de referencia para las mínimos y máximos que se tuvieron en cuenta para la calificación individual en referencia a mi puntaje.</i></p>	
<p><b>11001-03-15-000-2019-00359-00 Julia María Camila Ramos Uribe</b></p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 16 de enero de 2019 y obra en CD a folio 11 del expediente, junto con la constancia de envió. El contenido de la solicitud es exacto a la petición de Juan Villareal Pava, haciendo referencia a la documentación respecto del cargo al cual aplico.</p>	<p>A folios 45 a 46 del expediente obra oficio CJO19-1948 de 11 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición del accionante, siguiendo el modelo tipo citado en la contestación de la accionante Luz Amparo Vélez Gallego. A folio 47 obra constancia de envió.  A folio 49 y 68 del expediente obra oficio JURUNCSJ-102 del 28 de enero del 2019, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 68 obra constancia de envió.</p>

Del anterior cuadro analítico, se advierte, respecto de las solicitudes elevadas por los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Juan Villareal Pava, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe que, aun cuando las mismas no habían sido resueltas por las entidades accionadas al momento de la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que, durante su trámite, las peticiones se contestaron y comunicaron.

Ahora bien, es necesario analizar si la referida contestación cumple con los parámetros señalados en precedencia respecto del núcleo esencial del derecho de petición de cada accionante.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Para tal efecto, se pone de presente que en el curso del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-00591-00, cuya parte actora es la señora Luz Amparo Gallego, el Magistrado sustanciador al advertir que, de las pruebas aportadas y de los informes allegados por los accionados, no se contaba con los suficientes elementos de juicio para decidir dicho asunto, mediante auto de 6 de marzo de 2019, de manera oficiosa, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura precisar las directrices del proceso de exhibición de documentación a que se refiere el "[...] **Aviso de interés CONV.27** [...]", publicado en el portal web de la Rama Judicial<sup>54</sup>, en cuyo marco se informó lo siguiente:

*"[...] En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]"*

En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Claudia Marcela Granados Romero, en su calidad de Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, transcribió el Informe JURUNCSJ-1256 de 4 de marzo de 2019 de la Universidad Nacional de Colombia, en el que se explica la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de exhibición de los documentos. Dicho Informe señala lo siguiente<sup>55</sup>:

*"[...] La Universidad Nacional de Colombia, en atención al lineamiento fijado sobre la exhibición de material de prueba (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas), el cual se realizará con ocasión de la interposición de los recursos de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y en virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; informa que, actualmente está ajustando la logística necesaria para el efecto.*

***Frente a este punto es preciso señalar que al día de hoy se han recibido más de diez mil (10.000) comunicaciones relacionadas con la exhibición o acceso a la prueba, las cuales están siendo procesadas para determinar nombres, número de identificación y demás datos que permitirán individualizar las personas que serán citadas a exhibición.***

<sup>54</sup> Consulta realizada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administración-de-carrera-judicial/avisos-de-interés-11>

<sup>55</sup> Expediente 2019-00321, prueba que obra a folio 81 al 85.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Ahora bien, se procede a precisar los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición. En principio, la exhibición se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C., bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información frente a terceros, sin que se contemple una citación fuera de esas circunstancias; debido a la imperiosa necesidad de igualdad a la que deben someterse todas las exhibiciones. Se estima que el proceso será realizado un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año.

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente a la prueba, que tiene carácter de reservado y se encuentra bajo la custodia, se deben seguir los siguientes requerimientos:

- La asistencia de un empleado delegado la Unidad Administrativa como testigo a dicho proceso;
- Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por encargo de la custodia;
- En proceso de exhibición NO se permitirá, por parte de los y las aspirantes que asistan, la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información exhibida.
- Está prohibido el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, celular etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información.
- El procedimiento de exhibición se realizara únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.
- Como quiera que la Universidad realizara la filmación del proceso exhibición, el material filmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera.

**En el mismo sentido, se deben atender los requerimientos dispuestos por la empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, la cual establece como requerimientos, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada, debido al gran número de personas a las que se estima se realizará la exhibición. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba.**

Se amplia que, las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons, requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, como ya se indicó, se han recibido más de 15.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional. Dado lo anterior, se debe identificar y ubicar cada una de las solicitudes individuales de exhibición dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

Así mismo se informa a su Despacho que, el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:

- Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.
- Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

- *Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.*
- *Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.*
- *Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.*
- *Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.*

*Se informa que la Unidad de Administración de la Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, buscando consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de diez mil (10.000) comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deber ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía. De forma particular se señala, que al 3 de marzo se han individualizado tres mil (3000) aspirantes que serán citados a la exhibición.*

*En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso en una única oportunidad y por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...]". (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Del aparte transcrito, resulta claro que las entidades accionadas llevarán a cabo un procedimiento de exhibición de la documentación a través del cual los aspirantes podrán consultar personalmente los resultados de sus pruebas ante un funcionario competente encargado de garantizar el registro de la cadena de custodia<sup>56</sup>. Sin embargo, también es una realidad que no se precisan, de manera detallada, las reglas para el desarrollo del precitado procedimiento, así como la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de la citación al mismo.

<sup>56</sup> Para conservar la reserva respecto de terceros, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar). Sin embargo, ello no impide el ejercicio del derecho de contradicción toda vez que el procedimiento será grabado, lo cual significa que los aspirantes podrán sustentar de manera oral sus reparos respecto de los resultados de las pruebas.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Con base en lo anterior y a efectos de garantizar que las partes pudieran ejercer su derecho de contradicción respecto de la aludida prueba documental, mediante auto de 20 de marzo de 2019, al acumular los expedientes que tienen en este momento la atención de la Sala, el Magistrado Sustanciador puso esta prueba a disposición de las partes y de los terceros con interés, por un término de dos (2) días.

Adicionalmente y de manera oficiosa, ordenó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, rendir un informe detallado respecto de: “[...] *i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuademillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, ii) el contenido de la comunicación a través de la cual citara a los recurrentes al referido procedimiento de exhibición, allegando para tal efecto los respectivos soportes documentales y/o precisando el cronograma actual de ambas actuaciones, en razón a que se presenta una falta de claridad y precisión sobre el procedimiento, y iii) la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de la anterior comunicación [...]*”.

En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Claudia Marcela Granados Romero, en su calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente<sup>57</sup>:

***[...] Circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevará a cabo la exhibición.***

*De conformidad con el informe suministrado por la Universidad Nacional en oficio JURUNCSJ-1749 del 19 de marzo de 2019, referente a las circunstancias en las cuales se llevará a cabo la práctica de exhibición, señala que para el efecto se dispusieron las siguientes condiciones:*

*“(.) En principio, la exhibición se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C., al momento de la presentación de este informe se está llevando a cabo la logística necesaria para establecer la locación, como probables sitios están: la Universidad Nacional o Colegios Distritales, bajo estrictas condiciones de seguridad, esto con el fin de garantizar la reserva y custodia de la información frente a terceros.*

*Para la exhibición de la información de la prueba, que tiene carácter reservado y se encuentra bajo custodia, se deberán seguir los siguientes requerimientos:*

<sup>57</sup> Información extraída del informe de 22 de marzo de 2019, obrante en los folios 103 a 108 del expediente principal.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

- Los concursantes tendrán acceso físico al cuadernillo de la prueba, hoja de respuestas diligenciadas y claves de respuestas.
- ÚNICAMENTE se citará a los concursantes que solicitaron formalmente el acceso a las pruebas escritas.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
El o la concursante sólo podrá acceder a la prueba aplicada a su persona, sin que pueda acceder a la prueba u hoja de respuestas de otros concursantes.

- La exhibición de las pruebas se llevará el día **14 de abril del 2019 ÚNICAMENTE en la ciudad de Bogotá**, en las instalaciones de los sitios que se dispongan para el efecto, como Colegios Distritales.
- Los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.
- Los concursantes que tendrán acceso a la prueba serán citados oportunamente mediante aviso y listado donde se identificará:
- Documento, Nombres, Código Cargo, Cargo, Grupo, Sitio, Bloque/Edificio, Dirección, Salón, Fecha y Hora.
- Las pruebas escritas son propiedad patrimonial de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones, por lo tanto, el uso para fines distintos al trámite de recursos administrativos constituye un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.
- **Para el acceso a pruebas, los concursantes deberán firmar el acta de confidencialidad**, en la cual se comprometen a guardar la reserva legal de las mismas. En caso que se rehúsen a firmar el acta, NO se les permitirá acceder al material de la prueba y el empleado de la Unidad que asista a la diligencia dejará constancia en el acta. Todo el proceso de exhibición será filmado por el delegado encargado.
- En el proceso de exhibición NO se permitirá por parte de las personas a las que se les exhiba la información la grabación, ni la filmación, ni tomar fotos de la información objeto de la revisión. **Únicamente se proporcionará, por parte de la Universidad, una hoja en blanco y un bolígrafo para que hagan las anotaciones que consideren pertinentes; NO se les permitirá la transcripción total o parcial de ninguna pregunta.**
- Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, celular, reloj inteligente, gafas inteligentes, audífonos o similares por la persona a la que se le va a exhibir la información.
- **El tiempo de exhibición de la documentación se tenía previsto por el término de sesenta (60) minutos, el cual fue modificado a noventa (90) minutos.**
- Sólo podrá asistir el ciudadano que presentó el respectivo examen.
- El empleado designado por la Universidad Nacional exhibirá la información salvaguardando su seguridad y solo se permitirá que la persona a la que se le exhiba la información la observe de forma detallada, sin que ello implique tomar notas literales, ni ningún proceso o procedimiento que implique que la información sea reproducida o que salga del lugar de su custodia.

Para los concursantes en situación de discapacidad que hayan solicitado el acceso a la prueba, la Universidad Nacional de Colombia garantizará las mismas condiciones de acceso dispuestas en la aplicación de la prueba.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

- *El concursante debe llegar con treinta (30) minutos de antelación a la hora señalada en la citación al lugar de acceso a pruebas.*
- *Para el ingreso al salón o sitio dispuesto para el acceso, el concursante debe obligatoriamente presentar un documento válido de identidad.*
- *El concursante antes de recibir el material deberá firmar el acta de confidencialidad y el acta de inicio, dejando constancia de la hora de inicio.*
- *El concursante NO podrá hacer preguntas de ningún tipo a los delegados de la Universidad y éstos NO estarán autorizados para responder.*
- *NO está permitido el ingreso de ningún tipo de alimento o bebida.*
- *Se debe observar absoluto silencio dentro de la sesión de acceso a pruebas.*
- *Está prohibido, maltratar, rayar, doblar o alterar el material de la prueba que le sea suministrado.*
- *La prueba es un documento público, sujeto a reserva, que goza de protección legal y la pérdida del material, la mala manipulación, la divulgación o publicación del mismo, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, para que inicie todas las actuaciones penales y administrativas a que haya lugar, incluyendo la exclusión del concurso.*
- *En el caso en que el concursante intente reproducir, copiar o alterar la prueba a la cual tiene acceso, se detendrá de manera inmediata el procedimiento de acceso al examen y se recaudarán las pruebas necesarias para abrir investigación.*
- ***A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el concursante contará con un término de diez (10) días para completar su reclamación, estas serán recibidas única y exclusivamente a través del correo electrónico designado para tal fin, so pena de entenderse como no presentadas. Las complementaciones recibidas con posterioridad a las fechas indicadas, se entenderán como extemporáneas.***
- ***Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas serán publicados en la página de la Rama Judicial, Concursos a nivel central, Convocatoria 27. Contra la decisión que resuelve las reclamaciones NO procede recurso alguno.***

*Por otro lado, se deben atender los requerimientos dispuestos por la empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, la cual establece como exigencias, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada, principalmente por el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, al 18 de marzo se han individualizado más de 6.000 aspirantes que serán citados a la exhibición.*

*Se informa a su H. Despacho que, el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:*

- *Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.*
- *Extracción de todos y cada uno de los cuademillos y hojas de respuesta materia de exhibición.*
- *Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.*
- *Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

- custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega. Recolección y devolución al lugar de custodia.
- Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.
  - Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes

Se informa que junto a la Unidad de Administración de la Carrera, nos encontramos finalizando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de la prueba, buscando consolidar el grupo definitivo para el procedimiento. **Es necesario reiterar que fueron más de 15.000 comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero de 2019, que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de la prueba, comunicaciones que deber ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va realizar la exhibición.** Lo anterior, en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía.

**Una razón adicional para que la exhibición se realice en una única fecha y ciudad, tiene que ver con la racionalización y eficiencia del gasto público, debido a que el costo para realizar individualmente, la exhibición a cada uno de los solicitantes, que a la fecha ascienden a más de 6.000, superan los cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por persona, realizándose en la ciudad de Bogotá, lo que en total alcanzaría los dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000)**

**En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba, a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso en una única oportunidad y por lo tanto, se informa que para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento."**

**B. Contenido de la comunicación a través de la cual se citará a los recurrentes al procedimiento de exhibición y forma de publicación.**

**Al respecto, en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de marzo del año en curso se informó a los aspirantes, que la práctica de exhibición se realizará el próximo 14 de abril, comunicación que se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidadde-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11> [...]"**

La precitada información fue corroborada por el doctor Carlos Andrés Casares, en su calidad de Coordinador de Área Jurídica de la Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, a través del informe de 22 de marzo de 2019, obrante en los folios 99 al 101 del cuaderno principal del expediente.

En este orden de ideas, según el último informe rendido por las entidades accionadas, el 14 de abril del 2019 se desarrollará, en la ciudad de Bogotá, la etapa probatoria prevista para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018, en cuyo marco se exhibirán los



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

documentos a los que se refieren las solicitudes de amparo, respecto de los concursantes que solicitaron dicha prueba.

Con base en lo anterior, la Sala no comprende las razones por las cuales las respuestas contenidas en los oficios CJO19-1744 de 28 de febrero de 2019, CJO19-308 de 29 de enero de 2019, CJO19-1881 y CJO19-1882 de 6 de marzo de 2019 y CJO19-1948 y CJO19-1951 de 11 de marzo de 2019, no se acompasan con lo comunicado a esta Sección por las entidades accionadas, a través de correos electrónicos de 22 de marzo de 2019<sup>58</sup>.

En efecto, las contestaciones efectuadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a las solicitudes elevadas por los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe resultan incompletas, por cuanto, a pesar de que, efectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018 y, adicionalmente, ya se definieron las circunstancias logísticas para el desarrollo del procedimiento de exhibición de los documentos que solicitaron los accionantes, en la contestación de sus solicitudes se les informó a los interesados únicamente lo siguiente:

*"[...] No es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos, ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).*

*En atención a su solicitud de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, en la etapa de práctica de pruebas del recurso, interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en igualdad de condiciones y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]."*

Es decir que, de conformidad con las pruebas que obran en el acervo probatorio, a la fecha no existe certeza del cumplimiento del deber de la entidad accionada de adicionar las referidas contestaciones, informando a los concursantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el desarrollo de esa etapa probatoria.

<sup>58</sup> Expediente 2019-00591, prueba que obra a folio 89 a 108.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Esta situación resulta más gravosa respecto de la respuesta suministrada a la petición presentada por el señor Manuel Alberto Martínez Galvis, si se tiene en cuenta que, a pesar de que el concursante interpuesto el referido recurso, no se le advirtió que al interior de la etapa probatoria del mismo, se practicaría la exhibición de los resultados de sus pruebas.

Lo anterior constituye una omisión de las autoridades accionadas de su deber de brindar una **respuesta de fondo**, que en el asunto bajo análisis carece: i) de **precisión**, por cuanto no atiende directamente a lo solicitado por el ciudadano y su contenido es evasiva; ii) de **congruencia**, en tanto la respuesta no está conforme con lo solicitado; y por último, iii) de **consecuencia**, entendido como el deber de la autoridad de ofrecer una respuesta integral precisando “[...] el trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente [...]”<sup>59</sup>.

Nótese que la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>60</sup>, solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto<sup>61</sup>, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los

<sup>59</sup> Al respecto ver la sentencia T-610 de 2008, reiterada en la sentencia C-951 de 2014.

<sup>60</sup> “ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

<sup>61</sup> CD folio 119



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

concurantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes<sup>62</sup>.

En este orden de ideas, aun cuando los citados oficios se enviaron y comunicaron en debida forma y durante el trámite de la acción de tutela, tal como lo acreditan las constancias de envío a las que se hizo referencia en el cuadro analítico, es preciso poner de presente que, en criterio de la Sala, las respuestas brindadas no fueron congruentes y completas, conculcando con ello el núcleo esencial del derecho de los accionantes, a quienes no les informaron de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se adelantaría la etapa probatoria del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR 18-559.

Así mismo, encuentra la Sala que la comunicación efectuada a través de la página virtual de la Rama Judicial, mediante "aviso de interés" de 18 de marzo de 2019, tampoco cuenta con la capacidad de constituir un hecho superado, si se tiene en cuenta que la misma es del siguiente tenor:

*"[...] Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.*

*Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), junto con el respectivo instructivo [...]"<sup>63</sup>.*

Valga mencionar que, a través de informe JURUNCSJ-1256 de 4 de marzo de 2019, las entidades accionadas se comprometieron a comunicar a los concursantes el desarrollo de la etapa probatoria, con tres semanas de antelación. Sin embargo, en el expediente no obra prueba que conduce a demostrar que dicho deber se hubiese acatado, incumpléndose el periodo previamente señalado si se tiene en cuenta que este procedimiento se efectuará el 14 de abril de los corrientes.

<sup>62</sup> En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

<sup>63</sup> Al respecto, consultar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidadde-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Por otra parte y como ya se ha precisado, según la jurisprudencia de Corte Constitucional, dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la exigencia de notificar personalmente la respuesta de la solicitud; lo cual tampoco ha acontecido, sin que se haya demostrado el cumplimiento de las condiciones excepcionales fijadas por la jurisprudencia de la citada Corporación, para atender peticiones masivas<sup>64</sup>.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala concederá el amparo del derecho de petición de los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe y, como consecuencia de lo anterior, ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda sus peticiones de fondo, de manera clara y precisa, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevara a cabo el 14 de abril de 2019, en la que se exhibirá la documentación solicitada, así como un instructivo detallado que permita a los accionantes conocer el procedimiento para sustentar su recurso de reposición.

Ahora bien, respecto del amparo solicitado por el señor Juan Villareal Pava, lo cierto es que a diferencia de los demás miembros de la parte actora, en el proceso no se demostró que el referido ciudadano haya agotado el mecanismo existente para acceder a su solicitud, esto es, la interposición del respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

En efecto, si bien, mediante memorial de 22 de marzo de 2019, el accionante manifestó haber interpuesto el referido recurso, es una realidad que no aportó prueba que demostrara aquella afirmación y, por el contrario, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, mediante oficio de 22 de marzo de 2019, al referirse a su situación particular, precisó lo siguiente:

[...]

ACCIONANTE	DERECHO DE PETICIÓN		RECURSO DE REPOSICIÓN
	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA
Juan Villareal Pava	EXTCSJ19-5269 de 28/01/19	CJO19-1963 de 12/03/19	NO INTERPUSO RECURSO

<sup>64</sup> Sobre el particular ver la sentencia Sentencia T-466/04



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

	EXTCSJ19-5419		
--	---------------	--	--

[...]"

Entonces, el incumplimiento de la carga probatoria por parte del señor Juan Villareal Pava, impone a la Sala el deber de declarar en la parte resolutive de esta providencia la improcedencia del amparo constitucional, ante la desatención del requisito de subsidiariedad previsto para declarar su procedencia.

En efecto, la respuesta contenida en el oficio CJO19-1963 de 12 de marzo de 2019, cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto el accionante no puede acceder a la etapa probatoria que se llevará a cabo respecto de los concursantes que agotaron el mecanismo previsto para tal efecto y, por lo tanto, la información a él suministrada, resulta completa.

Frente a lo anterior, la Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017, en contra del acto administrativo que determine los resultados de las pruebas procede el recurso de reposición, procedimiento que contempla la posibilidad de solicitar la exhibición como una prueba.

Precisamente, el recurso en mención se encuentra regulado por el artículo 77 del CPACA, que a la letra dispone lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*



*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber [...].*

Tal como puede apreciarse, el artículo 77 *ibídem* admite la posibilidad de solicitar y practicar pruebas en sede administrativa, por lo que el artículo 79 de la misma codificación estableció los siguientes parámetros para su trámite:

***[...] ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.***

***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

***Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.***

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio [...].*

Por lo anterior, el señor Juan Villareal Pava, si pretendía la referida exhibición documental, se encontraba en el deber de interponer el referido recurso y solicitar su práctica, en cuyo marco la Unidad accionada, le informaría la fecha de dicha etapa probatoria.

Por otra parte y en relación con la pretensión efectuada por el señor Manuel Alberto Martínez Galvis, quien solicita la complementación de la respuesta dada por la Unidad accionada, respecto de la totalidad de los datos necesarios para calcular el puntaje obtenido en su prueba, la Sala extrae del oficio CJO19-308 de 29 de enero de 2019, lo siguiente:

*[...] Con relación a la formula o guarismo para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

*Fórmulas para aspirantes a Magistrado* Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$   
Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

*Fórmulas para aspirantes a Juez* Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times 2)$   
Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times 2)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:  $Z = \text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}$ .

Desviación estándar del cargo al que se inscribe.

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

Ahora, frente al valor asignado a cada pregunta se informa que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Con relación a su solicitud de número de aciertos se informa que para aptitudes fueron 14, y para conocimientos 54 [...].

Del mencionado aparte, advierte la Sala que, efectivamente, para poder efectuar el cálculo matemático del puntaje obtenido, a partir de la referida fórmula, resulta necesario conocer el valor de la variable "z". En tal sentido, dado que dicho dato estadístico no está sujeto a confidencialidad, esto es, el dato promedio del cargo al que se inscribió el accionante, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará complementar la referida comunicación en lo atinente a este aspecto.

Finalmente, en lo que se refiere al juicio de reproche sostenido por los accionantes respecto del carácter ambiguo de las preguntas contenidas en la prueba de aptitud y conocimientos, la Sala no efectuara pronunciamiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que: i) la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 no se encuentra en firme toda vez que no han sido resueltos los respectivos recursos de reposición interpuestos por la parte actora; ii) una vez la administración resuelva el citado recurso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo judicial ordinario idóneo para controvertir las pretensiones del actor respecto de la presunta ambigüedad



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

de las preguntas, en cuyo marco el accionante puede solicitar las medidas cautelares pertinentes; y, finalmente, iii) durante la etapa probatoria del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559, los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe, accederán a los documentos requeridos para sustentar sus inconformidades respecto de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

### **III.6.2. La improcedencia de la acción de tutela para cuestionar las reglas del proceso de selección de la Rama Judicial contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018<sup>65</sup>.**

En este punto, observa la Sala que la señora Julia María Camila Ramos Uribe, acusa a las entidades demandadas de desconocer sus derechos fundamentales “[...] al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados [...]”, en razón a que, a su juicio, el Acuerdo PCSJA18-11077 no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados del concurso de jueces y magistrados.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cargo de la demanda atinente a que los parámetros de calificación de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos no fueron publicados en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, observa la Sala que esa disposición normativa dispuso expresamente que la calificación de las citadas pruebas se haría a partir de puntaje estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificaría entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos por su parte, entre 1 y 700. Para aprobar se requeriría obtener un mínimo de 800 puntos, sumando el puntaje de las dos pruebas; veamos:

#### ***“[...] Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos***

<sup>65</sup> El presente acápite constituye una reiteración del criterio sostenido en la sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Oswaldo Giraldo López, Expediente: 11001 0315 000 2019 00252 00, Accionante: Juan Carlos Álvarez Cardona, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.*

*Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*

*Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.*

*Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.*

*La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.” (Subrayas de la Sala) [...].”*

De lo anterior se colige que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 determinó, de forma general, los criterios de evaluación de las pruebas aptitudes y conocimientos, señalando que, para aprobar esa fase, era necesario un puntaje de 800 puntos obtenidos de la sumatoria de los resultados de ambas evaluaciones.

Así, lo que observa la Sala es que, pese a que la inconformidad de la parte actora radica en que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no fueron publicados los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que le permitieran controvertir la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, lo cierto es que, una vez estudiado el contenido del reglamento del concurso, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura sí determinó de



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

forma general el valor de cada una de las evaluaciones y efectivamente fijó un porcentaje mínimo para su aprobación.

Ahora bien, es necesario precisar que cualquier reparo sobre el contenido de los porcentajes y parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y no sobre la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, dado que, el primero de los actos señalados, es el reglamento del concurso de méritos y, por ende, es allí donde el Estado fija los procedimientos que rigen la convocatoria.

Siendo ello así, la fuente de la vulneración de los derechos que invoca el demandante deviene del reglamento del concurso de méritos, pues lo controvertido no es nada distinto a aspectos que se hayan contenidos allí, esto es, los criterios de calificación de la prueba de conocimientos, pues en su concepto, no fueron publicadas las fórmulas para obtener el puntaje.

Igual acontece en lo que tiene que ver con el segundo cargo, esto es, el atinente a que en las pruebas de aptitudes y conocimientos fueron evaluadas personas que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos ofertados.

Sobre el particular, observa la Sala que en la etapa de selección prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se estipula que la verificación de los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados debe realizarse a las personas que aprobaron los citados exámenes; veamos:

***“[...] Fase II. Verificación de requisitos mínimos***

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del*



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

*citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada. [...]*

En ese orden, el reparo de los accionantes frente a la convocatoria global de las personas que se encontraban interesadas en participar, sin que mediara una previa verificación del cumplimiento de los requisitos para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues fue en dicho acto en el que la Administración contempló que la verificación se haría después de realizados los señalados exámenes exclusivamente a quienes lo aprobarán.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el hecho de que el reglamento del concurso de méritos haya dispuesto como obligación para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos que los aspirantes suscribieran una declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, supone la aplicación del principio de buena fe con el que parte la Administración en la convocatoria a este tipo de concursos, pues espera de los conciudadanos un ejercicio respetuoso de los principios de postulación y un apego a las reglas que definen los requisitos para esos efectos.

En ese contexto, considera la Sala que la acción de tutela impetrada por la señora Julia María Camila Ramos Uribe, asociada al juicio de reproche respecto del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, resulta improcedente, en los términos dispuestos en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Así, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente debido a que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir esta tipología de decisiones.

Adicionalmente, en el asunto *sub examine* tampoco se configuró alguna de las excepciones de procedencia a la citada regla, a saber: (i) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y. (ii) cuando a pesar de que existe un medio



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
 Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

En este sentido, aun cuando el acto cuestionado es un acto definitivo, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, no se demostró que el medio de defensa existente haya resultado ineficaz o que el amparo constitucional evite la materialización de un perjuicio irremediable. Mas aun si se tiene en cuenta que las precitadas reglas son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, según el cual:

*"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]".*

En conclusión, como quiera que no se cumple el requisito general, no procede el estudio del amparo de los derechos fundamentales invocados por actor.

### III.7. Conclusiones

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición elevada por los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe, vulneraron el derecho fundamental de petición cuya protección invocan los accionantes, puesto que a la fecha no se les ha informado la manera en que se



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

llevará a cabo el procedimiento de exhibición documental, a pesar de que el mismo se llevará a cabo el próximo 14 de abril de 2019; adicionalmente, al señor Manuel Alberto Martínez Galvis no se le suministró la información necesaria para comprobar el cálculo de los resultados obtenidos en su prueba de aptitudes y conocimientos.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo el día 14 de abril de 2019, así como el procedimiento para sustentar los respectivos recursos de reposición y los datos necesarios para efectuar el computo de la calificación obtenida.

Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por el señor Juan Villareal Pava, la Sala declarará la improcedencia del mecanismo de amparo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igual acontecerá respecto de la solicitud de tutela elevada por la ciudadana Julia María Camila Ramos Uribe, en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos de petición y al debido proceso de los señores Luz Amparo Vélez Gallego, Manuel Alberto Martínez Galvis, Natalia Andrea Arias Zea, Paula Andrea Sierra Caro, Mayfren Padilla Téllez y Julia María Camila Ramos Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :*i)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii)* la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, *iii)* el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y, respecto del ciudadano Manuel Alberto Martínez Galvis *iv)* los valores necesario para calcular la fórmula de los resultados de su prueba.

**TERCERO: DECLARAR improcedente** la solicitud de amparo presentada por el señor Juan Villareal Pava, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR improcedente** la solicitud de amparo presentada por la señora Julia María Camila Ramos Uribe, respecto de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

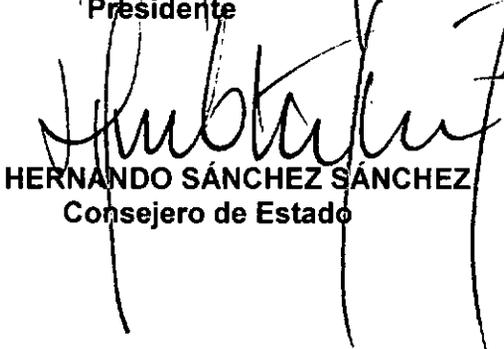


Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00  
Accionante: Luz Amparo Vélez Gallego

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
**OSWALDO GIRALDO LOPEZ**  
Consejero de Estado  
Presidente

  
**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Consejero de Estado

  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado

  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado

